2019-I01-001753

Lima, 26 de setiembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01463-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1004-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERIA TALARA

UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL

ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1903-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, demás documentos obrantes en el Expediente N° 1004-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 17 al 18 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (ahora denominada, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas²) en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones de la Refinería Talara operada por Petróleos del Perú Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 17 al 18 de junio del 2015 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión³), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 796-2015-OEFA-DS-HID del 19 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión⁴) y en el Informe de Supervisión Directa N° 187-2016-OEFA/DS-HID del 28 de enero del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión⁵).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1043-2016-OEFA/DS del 26 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio⁶), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2709-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 24 de septiembre del 2018, notificada al administrado el 28 de setiembre del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de inicio), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

Denominación utilizada después de la entrada en vigencia de Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Páginas de la 331 a la 337 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas de la 321 a la 324 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas de la 7 a la 13 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

Folios del 9 al 11 del Expediente.

Documento notificado mediante Cédula Nº 3040-2018, ver el folio 12 del Expediente.

sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral de inicio.

- 4. El 29 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 19).
- El 21 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3770-2018-OEFA/DFAI¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1903-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción¹¹).
- 6. El 10 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2¹²) y solicitó el uso de la palabra, el cual le fue concedido mediante la Carta N° 0027-2019-OEFA/DFAI¹³, notificada el 16 de enero del 2019.
- 7. El 5 de febrero del 2019, se llevó a cabo la audiencia de Informe oral solicitada por el administrado (en lo sucesivo, audiencia de informe oral¹⁴).
- 8. Mediante el Memorando N° 0994-2019-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2019¹⁵ se solicitó información a la Dirección de Supervisión.
- 9. Mediante la Carta N° 01192-2019-OEFA/DFAI¹⁶ del 26 de junio del 2019, notificada al administrado el mismo día, se solicitó información al administrado.
- 10. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00672-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio del 2019¹⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad), notificada al administrado el mismo día¹⁸, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
- El 4 de julio del 2019, el administrado remitió la información solicita mediante la Carta N° 01192-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 3¹⁹).
- 12. El 8 de julio del 2019, mediante el Memorando N° 01569-2019-OEFA/DSEM²⁰ del 5 de julio del 2019, la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de información hecha mediante el Memorando N° 0994-2019-OEFA/DFAI.

Escrito del 29 de octubre del 2018 con registro N° E01-088511. Ver los folios del 13 al 38 del Expediente.

Folio 45 del Expediente.

¹¹ Folios del 39 al 44 del Expediente.

Escrito del 10 de diciembre del 2018 con registro N° E01-098761. Ver los folios del 47 al 241 del Expediente.

Folio 242 del Expediente.

Folios del 248 al 253 del Expediente.

¹⁵ Folios 254, 255 v 292 del Expediente.

¹⁶ Folios 256, 257, 262 y 263 del Expediente.

Folios del 258 al 260 del Expediente.

Acta de notificación TUO LEY 27444 N° 2197-2019-OEFA/CD. Ver el folio 261 del Expediente.

¹⁹ Escrito presentado el 4 de julio del 2019 con registro Nº 65101. Ver los folios del 264 al 289 del Expediente.

²⁰ Folios 290, 291 y 293 del Expediente.

13. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 01153-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de setiembre del 2019 se rectificó los errores materiales advertidos en la Resolución Subdirectoral de inicio y en el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
- 15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 <u>Único hecho imputado:</u> Petroperú no realizó un adecuado manejo de los suelos contaminados con hidrocarburos donde se encontraban los tanques de almacenamiento NL-179 y NL-182 (extraer el suelo contaminado con hidrocarburo y reemplazarlo por nuevo suelo) incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Plan de Abandono Parcial, en tanto que, se

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD

[&]quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo 165,6, ESP-1b y 165,6, ESP-2b superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 17. Mediante la Resolución Directoral N° 209-2012-MEM/AAE²² del 9 de agosto del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, Minem) aprobó el Plan de Abandono Parcial de Desmontaje de cuatro (4) tanques en la Refinería Talara (en lo sucesivo, Plan Abandono Parcial).
- 18. En el referido Plan de Abandono Parcial el administrado se comprometió a realizar el manejo de suelos contaminados a través de medidas con el objetivo de reducir la concentración de compuestos derivados de petróleo presente en el subsuelo de la zona de tanques NL-179, NL-182 y NL-300, estableciendo dos alternativas para el manejo de suelos contaminados, conforme se detalla a continuación²³:

"Capítulo V: Descripción y Evaluación del Entorno Ambiental

(...)

5.3 Manejo Ambiental de Los Pasivos Ambientales

(...,

Manejo Ambiental del Suelo contaminado por Hidrocarburo

Teniendo en cuenta la evaluación realizada, y los resultados de evaluaciones anteriores, es necesario adoptarse acciones tendientes a la reducción de la concentración de compuestos derivados de petróleo presentes en el subsuelo en la zona de tanques para evitar afectación al entorno ambiental y a la salud de las personas, por cual involucra el área donde se encuentran los tanques NL-179, NL-182 y NL-300. A continuación, se presentan dos alternativas para el manejo ambiental de suelo contaminado con hidrocarburo.

Alternativa N°1: Teniendo en cuenta el uso futuro previsible (uso industrial), se propone el aislamiento de la zona contaminada impermeabilizando el área, colocando una capa de suelo-cemento de 0.5 m de espesor (proporción de cemento 6.5% en peso). Es importante mencionar que el suelo de Refinería Talara tiene un uso industrial, por lo que es recomendable retirar el suelo contaminado y reemplazarlo por suelo cemento (que es de muy baja permeabilidad), con lo cual se evitaría que en el futuro se produzca nueva contaminación del suelo, ya sea por derrames de hidrocarburos u otras actividades.

El suelo cemento, de acuerdo a la Cl 230.1 R-90, para el tipo de suelo presente en Refinería Talara (arena pobremente graduada), deberá tener 6.5% de cemento por peso de suelo, para obtener un coeficiente de permeabilidad de 190x10-6 cm/seg., con lo cual el nuevo suelo estaría adecuadamente protegido.

Se debe tener en cuenta que el suelo contaminado extraído durante las excavaciones para realizar trabajos civiles, deberá ser transportado hasta su disposición final por una EPS-RS peligroso debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), y finalmente dispuesto en el Relleno Industrial propiedad de Refinería Talara (Milla Seis), el cual cuenta con la opinión de la DGAAE de acuerdo al informe N°90-2005-AAE/WR (Ver anexo N°8). El suelo extraído será reemplazado por nuevo suelo, teniendo en cuenta lo estipulado en el PAMA (recubrimiento adicional con material de área-arcilla)²⁴

El titular indica que cuando se realice el relleno del área afectada deberá considerarse un recubrimiento adicional con material arena-arcillar buscando níveles de compactación adecuados, a fin de crear terrenos de soporte a mayor nível de reparación con la napa freática y recubrimiento de la infraestructura enterrada.

Páginas 71 y 72 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 187 y 188 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.
 Asimismo, las páginas 125 y 126 del archivo denominado "2183252_1" contenido en la carpeta "Plan de abandono parcial" obrante en el folio 294 del Expediente.

De manera complementaria, mediante el Informe Nº 42-2012-MEM-AAE/DPC parte integrante del Plan de Abandono Parcial el administrado indicó que reemplazaría las áreas contaminadas por hidrocarburos, con suelo nuevo:

Manejo Ambiental de los Pasivos Ambientales

Alternativa N°2: Teniendo en consideración el estudio realizado por Técnicas Reunidas sobre el "Análisis cuantitativo de riesgos asociados a los terrenos implicados en el Proyecto de Modernización". Presentamos como alternativa la aportación una capa de suelo compactada de 2 m de espesor, por encima de la cota cero (cota "0"). El tipo de suelo a emplearse podrá ser de arena-arcilla. La arena necesaria podrá ser extraída de la Cantera "Las Peñitas", "Quebrada Pariñas" o "Quebrada Onda"; y la arcilla de la "Quebrada Onda."

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado

- 19. De conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁵ e Informe Técnico Acusatorio²⁶, se advierte que durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión detectó que en el área donde se encontraban los tanques de almacenamiento NL-179 y NL-182 las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
- 20. La Dirección de Supervisión sustentó el hecho detectado en los registros fotográficos Nº 3, 4, 5 y 6²7 del Informe de Supervisión y en los resultados del monitoreo de suelo realizado por la Dirección de Supervisión en las áreas en donde se encontraban ubicados los tanques NL-179 y NL-182 (Informe de Ensayo N° SAA-15/00398²8), de cuyos resultados se advierte que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo 165,6, ESP-1b y 165,6, ESP-2b superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 1: Puntos de monitoreo de suelo

N°	Código de	Descripción del Punto de	Coordenadas UTM WGS 84		
Muestra	Muestras	Monitoreo de Suelo	Este	Norte	
01	165,6,ESP-1b	Punto ubicado en el área donde se encontraba instalado el tanque 179	468667	9493378	
02	165,6,ESP-2b	Punto ubicado en el área donde se encontraba instalado el tanque 182	468660	9493487	

Fuente: Acta de Supervisión Directa²⁹.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

La empresa recomienda retirar el suelo contaminado y reemplazarlo por suelo-cemento. Cabe resaltar que el suelo contaminado extraído durante las excavaciones deberá ser transportado hasta su disposición final por una EPS-RS, autorizada por DIGESA. El suelo extraído será reemplazado por nuevo suelo, teniendo en cuenta lo estipulado en el PAMA."

(El subravado ha sido agregado)

Página 84 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 10 a la 13 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios 2 (reverso) al 7 del Expediente.

Páginas de la 391 a la 397 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 364 y 365 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Página 335 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Cuadro Nº 2: Resultados de laboratorio del monitoreo de calidad de suelos

		Estaciones				
Parámetro	Unidad	165,6,ESP-1b	% exceso	165,6,ESP-2b	% exceso	ECA ⁽¹⁾
Fracción de Hidrocarburo F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg	14075	181.5	52985	959.7	5000
Fracción de Hidrocarburo F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg	8095	34.9	14353	139.2	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-15/0039830, elaborado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- (1) ECA: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Industrial/Extractivo³¹, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM.
- 21. El principio de verdad material³², recogido en el literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
- 22. Asimismo, el principio del debido procedimiento recogido en el literal 1.2³³ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el de obtener una decisión motivada.
- 23. En ese contexto, se indicar que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual los compromisos ambientales contemplados en el mismo deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, conforme a sido señalado por Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM³⁴.
- 24. En el presente caso, de la revisión del Plan de abandono parcial se advierte se establecieron dos alternativas para el manejo ambiental de los suelos contaminados

Título Preliminar

(...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecton.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Páginas 364 y 365 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Lo señalado en la medida que las muestras de suelos fueron tomadas en los suelos de las instalaciones de la Refinería Talara.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.

Título Preliminar

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Ver el considerando 34 de la Resolución N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35588

con hidrocarburos, disponiendo cada una de ellas actividades o acciones distintas, conforme se muestra continuación³⁵:

Alternativas para el manejo ambiental de suelo contaminado con hidrocarburo señaladas en el Plan de abandono parcial

Alternativa N° 1:

- El aislamiento de la zona contaminada impermeabilizando el área, colocando una capa de suelo-cemento de 0.5 m de espesor (proporción de cemento 6.5% en peso).
- Retirar el suelo contaminado y reemplazarlo por suelo cemento.
- El suelo contaminado extraído durante las excavaciones para realizar trabajos civiles, deberá ser transportado hasta su disposición final por una EPS-RS peligrosos debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).
- Disposición final del suelo extraído en el Relleno Industrial propiedad de Refinería Talara (Milla Seis)
- El suelo extraído será reemplazado por nuevo suelo, teniendo en cuenta lo estipulado en el PAMA (recubrimiento adicional con material de área-arcilla)

Alternativa N° 2:

- La aportación una capa de suelo compactada de 2 m de espesor, por encima de la cota cero (cota "0").
- El tipo de suelo a emplearse podrá ser de arena-arcilla.
- La arena necesaria podrá ser extraída de la Cantera "Las Peñitas",
 "Quebrada Pariñas" o "Quebrada Onda"; y la arcilla de la "Quebrada Onda."
- 25. Siendo que, en el levantamiento de observaciones al Informe N° 042-2012-MEM-AAE/DPC³⁶ (Observación N° 9) y plasmado en el Informe N° 063-2012-MEM-AAE/DPC³⁷, que forma parte integral del Plan de abandono parcial, se advierte que el administrado manifestó que el presupuesto seleccionado como alternativa para el manejo ambiental de los suelos contaminados con hidrocarburos es la alternativa 2, habiendo sido seleccionada por presentar un menor riesgo a la salud, conforme se observa a continuación:

"Levantamiento de Observaciones del Plan de Abandono parcial para el desmontaje de cuatro (04) tanques en Refinería Talara según Informe N° 042-2012-MEM-AAE/DPC (...)

<u>Observación 9</u>. El titular deberá explicar los criterios para la elección del presupuesto con las alternativas A y B y aclarar en el presupuesto los costos del Plan de Manejo Ambiental del Plan de Abandono. Al respecto revisar y aclarar.

De los presupuestos presentados, el presupuesto seleccionado para el presente Plan de abandono es el correspondiente a la alternativa 2 (b) (ver Anexo N° 4.238)

Anexo N° 4.2 del Levantamiento de Observaciones del Plan de Abandono parcial para el desmontaje de cuatro (04) tanques en Refinería Talara según Informe N° 042-2012-MEM-AAE/DPC, que forma parte integral del referido Plan de abandono parcial.

()							
Costos Di	Costos Directos de Instalación						
Item	descripción	Unid.	Metr.	P.U (U\$\$)	P.Parcial	Total	
()	()	()	()	()	()	()	
03.07	MANEJO AMBIENTAL DE SUELO CONTAMINADO					()	

Páginas 187 y 188 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.
 Asimismo, las páginas 125 y 126 del archivo denominado "2183252_1" contenido en la carpeta "Plan de abandono parcial" obrante en el folio 294 del Expediente.

Página 181, 188, 206, 210 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Nº 187-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 246 y 249 del documento denominado "2183252_2" contenido en la carpeta "Plan de abandono parcial" obrante en el folio 294 del Expediente.

(...

El criterio principal para la elección de esta alternativa es el siguiente:

La alternativa 2 (B) fue seleccionada por mostrar un menor riesgo a la salud, de acuerdo al estudio realizado por la empresa consultora Litoclean – España del Suelo y Aguas Subterraneas"

De acuerdo a este estudio, la altura de relleno máximo es de 2 m, haciendo precisión que el detalle de la altura del relleno, será definido en la ingeniería de detalle que viene siendo realizado por Técnicas Reunidas, para el proyecto de la Modernización de Refinería Talara" (...)

"Informe N° 063-2012-MEM-AAE/DPC

(...)

IV. Evaluación del levantamiento de observaciones del Informe N° 042-2012-MEM-AAE/DPC (...)

Observación Nº 09 Absuelta

El titular deberá explicar los criterios para la elección del presupuesto con las alternativas A y B y aclarar en el presupuesto los costos del Plan de Manejo Ambiental del Plan de Abandono.

Respuesta

La empresa aclara que de los presupuestos presentados, el seleccionado es la alternativa B; por mostrar un menor riesgo a la salud."

(El resaltado ha sido agregado)

- 26. De ahí que, mediante la Resolución Sudirectoral se imputó al administrado que no realizó un adecuado manejo de los suelos contaminados con hidrocarburos donde se encontraban los tanques de almacenamiento NL-179 y NL-182 (extraer el suelo contaminado con hidrocarburo y reemplazarlo por nuevo suelo) incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Plan de Abandono Parcial partiendo de la premisa que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo 165,6, ESP-1b y 165,6, ESP-2b superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
- 27. No obstante, se debe indicar que si bien <u>la presente imputación parte de la premisa de los excesos detectados</u>, dichos resultados <u>en sí mismo no permiten acreditar un incumplimiento a la alternativa 2 (manejo ambiental de suelos)</u> comprometida por el administrado en su plan de abandono parcial aplicable para las áreas materia de análisis, en tanto que <u>para acreditar el incumplimiento se tendría que haber verificado que i) no se colocó una capa de suelo compactado de 2 m de espesor, ii) el tipo de suelo empleado área-arcilla y iii) la procedencia de la arena, conforme al plan de abandono parcial.</u>
- 28. En ese contexto, mediante el Memorando N° 0994-2019-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2019³⁹ se solicitó a la Dirección de Supervisión información adicional al muestreo realizado referida a acreditar la realización de acciones adicionales realizadas durante la Supervisión Regular 2015 a fin de verificar el cumplimiento del manejo ambiental de suelos contaminados con hidrocarburos establecido en el plan de abandono parcial, correspondientes a los tanques NL-179 y NL-182.
- 29. Siendo que el 8 de julio del 2019 mediante el Memorando N° 01569-2019-OEFA/DSEM⁴⁰ la Dirección de Supervisión hizo referencia nuevamente a los

03.07.01	RELLENO DE 2m DE ALTURA CON ARENA – ARCILLA EN AREA DE CUBETO	m3	()	()	()	
()	()	()	()	()	()	()"

Páginas 206 y 201 del del archivo denominado "2183252_1" contenido en la carpeta "Plan de abandono parcial" obrante en el folio 294 del Expediente.

³⁹ Folios 254 y 255 del Expediente.

mencionados excesos, sin señalar ni remitir información adicional que permita verificar de manera fehaciente el incumplimiento por parte del administrado a la alternativa 2 de su plan de abandono parcial referido a la i) colocación de una capa de suelo compactado de 2 m de espesor, ii) el tipo de suelo empleado áreaarcilla y iii) la procedencia de la arena.

- 30. En este punto corresponde señalar que, en virtud del principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴¹, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 31. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material mencionado anteriormente, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴².
- 32. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto y a fin de tutelar los principios de verdad material, presunción de licitud y debido procedimiento al no haberse advertido un presunto incumplimiento al plan de abandono parcial respecto al manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, corresponde archivar el presente extremo del PAS, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los descargos señalados por el administrado.
- 33. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no se vincula con otros procedimientos emitidos o por emitir, ni exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización

(...).

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^(...)

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS
Título Preliminar

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

^{6.1} La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2709-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo artículo 218° Texto Único Ordenado establecido en el del Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/jcm-ajp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08177420"

